



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de P.J.C.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 846/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 11 de diciembre de 2007 (el año que consta en la reclamación, 2008, es erróneo), alrededor de las 17:00 horas, mientras P.B.J., circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la carretera denominada "Hornos del Rey", justo a la altura de la primera curva, dirección Este-Oeste, se encontró en la calzada con restos de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

escombros de las obras, que se realizaban en la zona, y que no pudo esquivar, lo que desestabilizó el vehículo y colisionó contra un poste de la luz, sufriendo desperfectos valorados en 3.451,70 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el día 11 de diciembre de 2008. Su tramitación se ha efectuado dándose cumplimiento a los trámites exigidos por la normativa de aplicación.

El 22 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, excedido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que el hecho lesivo ha resultado probado, pero que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, ya que el accidente se produjo por la intervención de un tercero, la empresa ejecutante de las obras de la Consejería de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de los testimonios de los testigos, si bien mantienen relación de amistad con el interesado, pero sus testimonios se ven corroborados por el material fotográfico adjunto al expediente (folio 48 del expediente), en el que se observa con claridad no sólo el mal estado de

la calzada, sino también la presencia en los bordes de la misma de abundantes escombros.

Así mismo, los desperfectos, que son los que normalmente, se producen en un accidente como éste, se han acreditado debidamente a través de las facturas presentadas.

Así, este conjunto de elementos probatorios acreditan la veracidad de las manifestaciones realizadas por los testigos.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, se considera que ha sido deficiente, no garantizando la seguridad de los usuarios.

En este sentido, la Administración no ha acreditado el cumplimiento de su obligación *in vigilando*, pues no se realizó una inspección adecuada y periódica del estado de la vía pública de titularidad municipal, tareas que eran especialmente necesarias en una vía en obras, ya que las mismas, como demuestra el propio hecho lesivo, afectaron a los usuarios de dicha vía de titularidad municipal.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que el accidente era difícil evitar, no sólo por las características del obstáculo causante del mismo, sino por el mal estado generalizado de la misma.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación realizada por las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo estimar la reclamación formulada en los términos señalados en el Fundamento III.5.